DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

Ley No. 3295, del Congreso Nacional que pone a la Gobernación Civil del Distrito de Santo Domingo bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones.
(Gaceta Oficial No. 7426, del 21 de mayo de 1952)

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3295.

Art. 1.— Desde la vigencia de la presente ley, la Gobernación Civil del Distrito de Santo Domingo estará bajo la jurisdicción de la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, la cual será la vía regular de comunicaciones entre el Poder Ejecutivo y dicha Gobernación Civil.

Art. 2.— La presente ley modifica, en cuanto sea necesario para su efectividad, el artículo 1 de la Ley que instituye un Gobernador Civil para el Distrito de Santo Domingo, No. 2500, del 26 de agosto de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7172; y el artículo 8 de la Ley sobre las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias, No. 2661, del 31 de diciembre de 1950, publicada en la Gaceta Oficial No. 7237.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109 de la Independencia, 89 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

EL PRESIDENTE:
**M. de J. Troncoso de la Concha**

LOS SECRETARIOS:
**Julio A. Cambier,**
**José García.**

**RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana**

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3o. del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109o. de la Independencia, 89o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Ley No. 3296, del Congreso Nacional, de Investigaciones Mineras.**
**(Gaceta Oficial No. 7426, del 21 de mayo de 1952)**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
HA DADO LA SIGUIENTE
Ley de Investigaciones Mineras:

NUMERO 3296.

Art. 1.— Además de los permisos de exploración a que se refiere el Capítulo Primero de la Ley No. 1852, sobre Exploración y Explotación de Minas, Canteras y Turberas, modificada por la Ley No. 2670, de fecha 31 de diciembre de 1950, se crea, por la presente Ley, una nueva categoría de permisos que se denominarán "Permisos de Investigación".

Art. 2.— No podrá realizarse ninguna investigación de yacimientos mineros sin previo permiso otorgado por la Secretaría de Estado de Economía y Comercio.

Art. 3.— El permiso a que se refiere el artículo anterior será otorgado a quien lo solicitare siempre que, a juicio del Secretario de Estado de Economía y Comercio, éste tenga la capacidad técnica y economía suficiente para realizar la investigación propuesta, o esté asociado con una persona o entidad que posea esa capacidad o la tenga a su servicio, todo comprobado ante el Secretario de Estado de Economía y Comercio.